

100
AÑOS

TINOCO, TRAVIESO, PLANCHART & NÚÑEZ
A B O G A D O S

1914 - 2014

Enero 2016

| N° 170

EDITORIAL

En el presente *Actualidad Jurídica* informamos sobre el Decreto No. 2.176, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Mercado de Valores, así como el Decreto No. 2.178, contenido del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de la Actividad Aseguradora, publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.211 Extraordinario, de fecha 30 de diciembre de 2015.

Les recordamos la importancia para nosotros de sus comentarios y sugerencias para hacer de *Actualidad Jurídica* un instrumento de utilidad para todos ustedes. Nuestro boletín contiene material para fines de información general solamente; no constituye un análisis completo de las materias tratadas y no deberá ser considerado como asesoría legal. En caso de no estar interesado en recibir el presente boletín o desear que sea otra persona de su organización quien lo reciba, envíenos un mensaje por correo electrónico a orepresas@ttn.com.ve o a través de nuestros faxes 0212-9531053/8365/7583.

AVISO OFICIAL

DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DE MERCADO DE VALORES

- **Objeto:** Regular el mercado de valores, el cual se encuentra integrado por las personas naturales y jurídicas que participan en los procesos de emisión, custodia, inversión, intermediación de títulos valores, así como en sus actividades conexas o relacionadas.
- En cuanto a los corredores públicos de valores, sociedades de corretaje y casas de bolsa, el Decreto introdujo los siguientes aspectos:
 - ✓ Dentro de las personas que se encuentran reguladas por el Decreto, se incluye expresamente a los corredores públicos de valores, quienes junto a las sociedades de corretaje y casas de bolsa, deberán obtener una autorización especial de la Superintendencia Nacional de Valores para ejercer funciones de

correduría de títulos de deuda pública nacional o mantener en su cartera propia dichos títulos.

- ✓ Las sociedades de corretaje y casas de bolsa deberán revestir la forma de sociedades anónimas, tener como mínimo 3 accionistas y que el 25% de su capital social pertenezca a un corredor público de valores.
 - ✓ Se regulan las sociedades de corretaje de valores y casas de bolsa limitadas que tendrán un capital social no menor 250.000 U.T. totalmente pagado y suscrito en dinero en efectivo, y las sociedades de corretaje de valores y casas de bolsa universales que deberán tener un capital social totalmente suscrito y pagado en dinero en efectivo no menor a 500.000 U.T.
 - ✓ Se prohíbe a las sociedades de corretaje de valores, casas de bolsa y sus accionistas a adquirir o mantener, directa o indirectamente, el 20% o más del capital social de otras instituciones del Sistema Financiero Nacional.
- También se incluyen dentro de las personas reguladas por el Decreto a las firmas de contadores públicos que hayan sido autorizados para dictaminar los estados financieros de los sujetos sometidos al control del Decreto.
 - En relación con las bolsas de valores, el Decreto establece lo siguiente:
 - ✓ Se modifica a un monto no menor a 50.000 U.T. el capital social mínimo exigido para la constitución de bolsas de valores.
 - ✓ Se prohíbe a las personas naturales, sus cónyuges o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, personas jurídicas, o grupos relacionados, a poseer más del 10% del capital social de una bolsa de valores.
 - ✓ Las bolsas de valores deberán ser administradas por una junta directiva conformada, como mínimo, por 5 miembros principales y 5 suplentes, de los cuales 4 serán elegidos por la Asamblea de Accionistas y, el miembro restante, por la Superintendencia Nacional de Valores.
 - ✓ Las normas internas que establezcan las atribuciones y deberes de la junta directiva de las bolsas de valores, deberán ser aprobadas por la Superintendencia Nacional de Valores.
 - Se regulan las bolsas de valores de productos e insumos agrícolas, sus corredores y casas de bolsa, específicamente su capital social y objeto, siendo los demás aspectos de las mismas a ser desarrollados por una normativa especial a ser dictada por la Superintendencia Nacional de Valores.
 - Se elimina la regulación sobre el proceso de transferencia de valores, los plazos, y el traspaso de valores.
 - Las personas sometidas al control de la Superintendencia Nacional de Valores deben tener en su estructura interna un sistema para prevenir y controlar la legitimación de capitales, el cual será coordinado, supervisado y administrado por un empleado de alto rango y nivel denominado oficial de cumplimiento, dedicado exclusivamente a esas actividades.
 - Se faculta a la Superintendencia Nacional de Valores a revisar los estados financieros y libros de empresas no sometidas a su control, que estén relacionadas con sociedades que estén

haciendo oferta pública de sus acciones, o con sus administradores o accionistas.

- Se establece que cuando a la asamblea de accionistas donde se discute acerca del retiro de la oferta pública de acciones no asistiere el número de accionistas requerido por la normativa aplicable, o bien cuando los asistentes tengan razones justificadas a juicio de la Superintendencia Nacional de Valores para no estar de acuerdo con el retiro, la Superintendencia Nacional de Valores podrá a solicitud de la sociedad emisora, autorizar la realización de una oferta pública de adquisición a través de un procedimiento simplificado.
- Se elimina las disposiciones que regulaban las participaciones recíprocas.
- Se crean y regulan las llamadas sociedades anónimas con participación ciudadana, así como se crea una sección que regula las pequeñas y medianas empresas.
- Se modifica el monto máximo de honorarios que pueden percibir los

árbitros que actúen en procesos de arbitraje de acuerdo con los términos establecidos por la Superintendencia Nacional de Valores, de 30% al 25% de la suma reclamada en dicho proceso arbitral.

- Se modifica el concepto de sociedades vinculadas al establecer que serán aquellas donde una de ellas participa con un mínimo del 10% en el capital social de otra, sin llegar a otra.
- Se modifica el concepto de sociedad dominante o controlantes al establecer que las mismas serán aquellas personas naturales o jurídicas que en virtud de su participación accionaria puedan ejercer, directa o indirectamente, el control sobre otra persona, que se calificará como dominada o controlada.
- Vigencia: A partir de su publicación en la Gaceta Oficial, es decir a partir del 30 de diciembre de 2015.

DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

- Sujetos Regulados (artículo 3): modifica los sujetos regulados, incluyendo entre los mismos:
 - ✓ Empresas de seguro,
 - ✓ Asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora,
 - ✓ Empresas de medicina prepagada,
 - ✓ Empresas de reaseguro,
 - ✓ Empresas financiadoras de primas o cuotas,
 - ✓ Empresas administradoras de riesgos,
 - ✓ Intermediarios de la actividad aseguradora,
 - ✓ Auditores externos,
 - ✓ Actuarios independientes,
 - ✓ Inspectores de riesgo,
 - ✓ Peritos evaluadores,
 - ✓ Ajustadores de pérdidas que realicen operaciones de seguro,
 - ✓ Administradoras de riesgos,
 - ✓ Oficinas de representación o sucursales de empresas de reaseguros extranjeras,

- ✓ Las sucursales de sociedades de corretaje de reaseguros del exterior.

En términos generales, la ley incluye en la mayoría de su articulado, a las administradoras de riesgo, las asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora y medicina prepagada, dentro de los sujetos de aplicación.

- Definiciones (artículo 4): se establecen un conjunto de definiciones, entre las cuales se incluyen los conceptos de: administradoras de riesgo, afiliado, asegurado, beneficiario, cesión de cartera, cesión de riesgos, contratante, escisión de las empresas, fideicomiso relacionado en materia de seguro, fondo administrado, fondo autoadministrado, fusión de las empresas, indemnización, intermediarios, margen de solvencia, medicina prepagada, organismo de integración, pago de indemnización, pago de prestaciones, riesgo, siniestro, sujeto regulado, tomador, usuario, vehículo inservible de manera permanente o no recuperable y pérdida total.
- Atribuciones de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora (artículo 8): los numerales 41, 42 y 43, incorporan tres nuevas atribuciones de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora (en adelante denominada "SUDEASEG"), siendo estas:
 - ✓ Ordenar el reintegro de la porción de prima o cuota cobrada en exceso a los tomadores, asegurados, beneficiarios o contratantes cuando la tarifa no haya sido aprobada por la SUDEASEG, así como la suscripción o renovación del contrato cuando se evidencie cualquier supuesto de rechazo no sustentado, previo

procedimiento administrativo correspondiente.

- ✓ Ordenar el pago por concepto de siniestros, prestaciones, servicios, previo procedimiento administrativo correspondiente, aplicando la corrección monetaria en caso de retardo en el cumplimiento de la indemnización correspondiente. El cálculo de la corrección monetaria se establecerá mediante providencia.
- ✓ Autorizar a las empresas de seguro, reaseguro, empresas de medicina prepagada y asociaciones cooperativas que realicen actividad aseguradora, la enajenación y gravamen de predios urbanos edificados, inmuebles, así como aquellos vehículos y cualesquiera otros bienes o valores producto de las recuperaciones y salvamento de siniestros.
- Contribución Especial:
 - ✓ Se otorga la facultad al ministro con competencia de finanzas a exceptuar de la aplicación la contribución especial a los sujetos regulados públicos o alguno de ellos, cuando lo considere necesario, mediante acto motivado, en atención a las políticas públicas dictadas por el Ejecutivo (artículo 10).
 - ✓ Se modifica la determinación de la contribución especial (artículo 11), y se establece que el mismo será el monto comprendido entre el 1,5% y el 2,5% del total de:
 1. Las primas netas cobradas por contratos de seguros, la contraprestación por concepto de emisión de fianzas, y el ingreso obtenido como remuneración por los contratos de fideicomiso

relacionados en materia de seguros y de contratos de administración de riesgo.

2. Los montos cobrados en los contratos o servicios de planes de salud, suscritos por las empresas que se dediquen a la medicina prepagada.
3. Los ingresos netos por intereses cobrados en los financiamientos otorgados a los tomadores de seguros, contratantes de los servicios de planes de salud, en los casos de las empresas financiadoras de primas o cuotas.
4. Las primas netas cobradas por las empresas de seguros y de reaseguros por negocios aceptados de cedentes extranjeras.

- Garantías de la Nación (artículo 17): el monto de las garantías que deben otorgarse a la nación fueron considerablemente incrementadas. Así mismo, dicho artículo eliminó las garantías que debían ser constituidas por los “promotores”, los “corredores de seguro” y las “sociedades de corretaje de seguros”. Sin embargo, se incluyen las garantías que deben otorgar las “administradoras de riesgo”, las “empresas de seguros autorizadas a actuar como fiduciarias” y las “asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora y organismos de integración”.
- Requisitos para mantener la autorización de operar para las empresas de seguro, administradoras de riesgo y empresas de reaseguro (artículos 19 y 20): El artículo 19 incluyó los requisitos indispensables para obtener y mantener la autorización para operar de las administradoras de riesgo. Entre los

requisitos que fueron modificados encontramos:

- ✓ Se aumentaron los montos del capital mínimo pagado de las empresas de seguro, administradoras de riesgo y empresas de reaseguro.
- ✓ Se estipula que los aumentos de capital pueden realizarse mediante aportes en efectivo de recursos propios del accionista o podrán efectuarse con cargo a las utilidades no distribuidas previo decreto de dividendos. En el caso de las empresas de reaseguro, el ajuste del capital mínimo que se debe efectuar cada dos años, y se hará antes del último día hábil de septiembre.
- ✓ Se limita a los integrantes de la junta directiva de estas empresas, a no ejercer simultáneamente cargos directivos dentro de la actividad aseguradora.
- Adquisición de las Acciones en la Bolsa de Valores (artículo 25): a los fines de adquirir acciones de los sujetos regulados con personalidad jurídica, por medio de una bolsa de valores, en un porcentaje igual al 10% o más del capital social, el mismo debe ser autorizado SUDEASEG, en coordinación con el órgano que vigila, controla y sanciona las conductas anticompetitivas, y el organismo con competencia en mercado de valores.
- Operaciones de las Empresas de Seguro y Administradoras de Riesgos (artículo 35): se hace mención al “fideicomiso relacionado en materia de seguros” como actividad que pueden realizar las empresas de seguro y las administradoras de riesgos.
- Prohibiciones (artículo 41): se modifican las prohibiciones a los sujetos regulados

con personalidad jurídica, entre las cuales se destacan las siguientes prohibiciones:

- ✓ Asegurar o reasegurar directa o indirectamente sus propios bienes, o los riesgos o bienes pertenecientes a otras personas jurídicas en las cuales mantenga participación accionaria.
 - ✓ Negar o condicionar la cobertura inmediata en casos de emergencia previstos en el contrato de hospitalización, cirugía y maternidad (se eliminó el condicionamiento a “la emisión de claves o autorizaciones de acceso”).
 - ✓ Emitir contratos de fianza sin contar con el respaldo de la respectiva contragarantía y los contratos de reaseguros o reafianzamientos.
 - ✓ Enajenar con cualquier título, las partes automotores y los vehículos que hayan sido calificados como inservible o no recuperable, de conformidad con lo dispuesto en la ley de transporte terrestre sin la aprobación de la SUDEASEG (se incorpora la aprobación de la SUDEASEG).
- Tarifas (artículo 43): se modifican los parámetros que deben ser tomados en cuenta por la SUDEASEG para la aprobación de las tarifas aplicables a las empresas de seguro, reaseguro, de medicina prepagada, y las asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora.
 - Reservas:
 - ✓ En el caso de la reserva para riesgos y cuotas en curso, se establece que la SUDEASEG establecerá el método de cálculo para su evaluación, de manera de mantener la suficiencia adecuada que garantice los compromisos asumidos por los asegurados. Dicho porcentaje podrá ser modificado por la SUDEASEG (artículo 47).
 - ✓ Se podrán mantener las reservas técnicas en bienes o derechos ubicados dentro de la República o en títulos valores ubicados dentro del país, siempre que estos últimos estén custodiados por una institución del sector bancario o del mercado de valores (artículo 52, numeral 1°).
 - ✓ Se modifican los porcentajes relacionados con las disposiciones para la inversión de las reservas técnicas, por lo cual, ahora, se aplica el mismo porcentaje para las “reservas matemáticas, para riesgos en curso, para prestaciones y siniestros pendientes de pago, para cuotas en curso, para servicios prestados y no notificados, para siniestros ocurridos y no notificados, y para el reintegro por experiencia favorable” (artículo 54).
 - Registro de Reaseguradores (artículo 81): se otorga facultad a la SUDEASEG, previa evaluación y opinión favorable del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional, a inscribir en el registro de reaseguro a las empresas de reaseguro constituidas en el extranjero, siempre que demuestren la capacidad financiera para la aceptación de riesgos cedidos.
 - Cambio de Intermediario (artículo 116): se establece que en el caso que el contratante o tomador cambiasen de intermediario, la comisión corresponderá al intermediario que efectivamente concretó la celebración del contrato o su renovación.
 - Derechos de los Tomadores, Asegurados, Beneficiarios o Contratantes (artículo 128, numeral 11): se agrega el derecho a la corrección

monetaria en caso de retardo, elusión o rechazo genérico en el pago de la indemnización, las cuales serán desarrolladas mediante normas que dicte la SUDEASEG.

- Defensor del Tomador, Asegurado, Beneficiario, Contratante, Usuario y Afiliado (artículo 129): se crea esta nueva figura con el fin de velar por la atención y resolución de los reclamos del tomador, asegurado, beneficiario, contratante, usuario y afiliado, respecto a los sujetos regulados.
- Seguros y planes solidarios de salud (artículo 134): se aumenta el monto de las pólizas y planes solidarios de salud de 25 U.T., al equivalente de un salario mínimo mensual.
- Aportes (artículos 135 y 136): se crean dos nuevos aportes:
 - ✓ Aportes para el desarrollo social: las empresas de seguros, de medicina prepagada, las asociaciones cooperativas que realicen actividad aseguradora y las administradoras de riesgos, están obligadas a efectuar un aporte al monto comprendido entre el 1% y el 3% del monto de las primas de las pólizas de seguros de salud, cuotas de los planes de salud, del ingreso obtenido como remuneración de los contratos de administración de riesgos y cualesquiera otras pólizas de seguros que determine el ministro con competencia en materia de finanzas. De igual modo, dicho ministro fijará anualmente el porcentaje de los aportes para el desarrollo social.
 - ✓ Aportes para la investigación y desarrollo de la actividad aseguradora: las empresas de seguros, reaseguros, sociedades de

corretaje de seguros, de medicina prepagada y las administradoras de riesgo, que presenten utilidades al cierre del ejercicio económico deberán efectuar un aporte anual destinado para la investigación y desarrollo de la actividad aseguradora, cuyo porcentaje no podrá exceder el 5% de la utilidad del ejercicio económico. Al igual que en el caso anterior, el ministro con competencia en materia de finanzas fijará anualmente el porcentaje de los aportes para la investigación y desarrollo de la actividad aseguradora.

- Sanciones Administrativas y Penales: las mismas no sufrieron mayores cambios, salvo en las multas, cuya cuantía fue considerablemente aumentada.
- Disposiciones Transitorias: entre las mismas, interesa hacer las siguientes consideraciones:
 - ✓ Dentro de los 180 días siguientes a la publicación de la Ley, la SUDEASEG dictará las normas que regulen el contrato de seguro.
 - ✓ Dentro de los 180 días siguientes a la publicación de la Ley, las personas jurídicas que se dediquen al financiamiento de primas o cuotas, a la comercialización de contratos de seguros, administración de riesgos y planes de salud, deben solicitar la autorización ante la SUDEASEG.
 - ✓ A partir de la entrada en vigencia de la Ley, los sujetos regulados están obligados a presentar a la SUDEASEG dentro de un lapso de 60 días hábiles, un plan de ajuste a las nuevas disposiciones.
 - ✓ Dentro de un lapso de 3 años, los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, Estatal y

Municipal, promoverán y ejecutarán procesos de migración de empresas de seguros privadas hacia las aseguradoras públicas o al Sistema Público Nacional de Salud, exceptuando los fondos autoadministrados de salud o autogestión del seguro de personas, ya creados para la entrada en vigencia de la Ley.

- ✓ A partir de la entrada en vigencia de la Ley, quedan sin efecto las cláusulas del contrato de administración de riesgo, seguro, planes de salud que establecen un desequilibrio entre los derechos, obligaciones de las partes o impongan cargas desproporcionadas en perjuicio del contratante, tomador, administrado, usuarios, afiliados, asegurado o beneficiario.

Igualmente, quedan sin efecto aquellas cláusulas que limitan la relación directa entre la empresa de seguros y su reasegurador o entre el tomador, el asegurado o el beneficiario y el reasegurador.

- Disposiciones Derogatorias: se deroga: (i) la Ley de la Actividad Aseguradora publicada en la Gaceta Oficial No. 39.481 de fecha 5 de agosto de 2010, y (ii) el Decreto con Fuerza de Ley del Contrato de Seguro, publicado en la Gaceta Oficial No. 5.553 de fecha 12 de noviembre de 2001.
- Vigencia: A partir de su publicación en la Gaceta Oficial, es decir, del 30 de diciembre de 2015.

Visite nuestra página en Internet:

www.ttpn.com.ve